Puerto Madryn, junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> C/ <PER_2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 397/2025)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 22/26 SDL.

I. En fecha 27/04 del corriente año se presentan los Dres. <PER_3> y <PER_4> en representación de la Sra. <PER_1> (ID 2327024 e ID 2327027) e interponen recurso de casación contra la sentencia N° 22/26 SDL fundado en el art. 291 inc. e) y d) del CPCC en la causal de arbitrariedad. Analizadas las presentaciones se observa que las mismas resultan idénticas. razón por la cual se procederá al análisis unificado.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo aun cuando la presentación carece de una numeración ordenada en su estructura, se logra identificar el objeto, los requisitos de admisibilidad, los antecedentes del caso, el desarrollo de la crítica a la sentencia en crisis y la fundamentación de las causales invocadas (art 291 inc. e) 291 inc. e)).

Respecto de los agravios derivados de lo resuelto, sostienen que la sentencia dictada por este tribunal resulta arbitraria en distintos pasajes de su texto, por cuanto los casacionistas entienden que el pronunciamiento selecciona en forma fragmentaria los elementos de juicio, omite ponderar prueba decisiva (probada falta de "riesgo económico" en <PER_1>).

Manifiestan que el pronunciamiento asigna a ciertos hechos una significación jurídica incompatible con las reglas del derecho del trabajo como la referencia a los actos propios, arribando de ese modo, a una conclusión que no constituye derivación razonada del derecho vigente, conforme doctrina del Alto Tribunal de la Nación.

Cuestionan que en la sentencia se haya considerado que la posibilidad de cambiar guardias entre las parteras o la inexistencia de horario rígido configure una falta de dependencia. En ese sentido aducen que precisamente la modalidad de guardias pasivas, disponibilidad y convocatoria por cronograma es plenamente compatible con el contrato de trabajo.

A su vez cuestionan que la sentencia otorgue al prolongado silencio de la actora sobre la falta de registración un valor presuntivo en su contra. Sostienen que ello entra en colisión con los principios de "primacía de la realidad", "irrenunciabilidad" y nulidad de toda simulación o fraude laboral.

Manifiestan que el pronunciamiento, desatiende hechos demostrados relevantes para demostrar la integración con la organización empresarial quien asumía el "riesgo económico", y se beneficiaba con la tarea de <PER_1>, no solo atendiendo a sus afiliados, sino además a afiliados de otras obras sociales a las cuales le liquidaba la prestación <PER_2>.

Más adelante refieren que el fallo incurre en una contradicción interna

En ese sentido plantean que el pronunciamiento contiene afirmaciones internamente contradictorias, por cuanto admite hechos que, correctamente subsumidos, conducen a la existencia de relación de dependencia, pero extrae de ellos una conclusión inversa, sin fundamento en la prueba producida en estos autos.

A su vez, manifiestan que la sentencia recurrida viola y aplica erróneamente los arts. 5, 14, 21, 22, 23 y concordantes de la LCT; los principios de primacía de la realidad, continuidad, irrenunciabilidad y protección contra el fraude; el art. 14 bis. de la Constitución Nacional; y la Recomendación 198 de la OIT como pauta hermenéutica idónea para calificar la verdadera naturaleza del vínculo.

Exponen la crítica que a su juicio merece la valoración de la prueba efectuada en el pronunciamiento atacado.

Se explayan sobre la recomendación 198 de la OIT.

Citan Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Consideran desacertada la cita de los fallos "**Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido", CSJN, 19/02/2015** y **"Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido", CSJN, 24/04/2018**.Desarrollan los fundamentos en relación a ello. Por su parte hacen mención de los precedentes **"<PER_5>" y "<PER_6> c/ <PER_7> y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (CAPM, 15/02/2024)",** destacando el voto del Dr. Julián JALIL, en este último. Donde entienden que se enfatizó que las presunciones de los arts. 23, 24 y 25 LCT se orientan a desenmascarar la frecuente práctica de ocultar relaciones de trabajo bajo la apariencia de contratos de servicios.

En ese sentido refieren que el apartamiento del fallo recurrido respecto de esa línea interpretativa es tanto más grave cuanto no brinda razones suficientes para crear, por vía jurisprudencial, una regla de menor tutela para el personal profesional de salud que presta servicios personales, continuos y organizacionalmente integrados a una clínica o sanatorio, como se probó actuaba <PER_1>.

Por ultimo hacen referencia a la aplicación del CCT 122/75.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos*

que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, gozando la parte recurrente del beneficio de gratuidad el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 apartado a) del Anexo al acuerdo antes citado, por cuanto no fue consignado el objeto de la presentación. como tampoco se dio cumplimiento a lo previsto el apartado j) omitiendo la consignación de todas las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso (Art .289 del CPCC el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174), limitándose los recurrentes a enunciar el art 291 en sus inc. d) y e).

Se advierte también que no se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el apartado i) del mismo artículo, omitiendo los presentantes consignar cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que procuran obtener del tribunal Superior.

Asimismo, se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda, prevista, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto los mismos han sido a reseñados de manera arcial.

La casación intentada falla en este aspecto, dado que los detalles de los antecedentes relatados son incompletos y subjetivos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. No fueron

acompañadas las copias de las sentencias citadas como fundamento de la arbitrariedad que se alega, ni tampoco fueron transcriptos los elementos esenciales debatidos en las mismas, a fin de que el tribunal pueda verificar la analogía requerida para la configuración de un criterio distinto y / o arbitrariedad denunciada.

A mayor abundamiento se observa que junto con el relato de los antecedentes (específicamente en lo relativo al segundo voto emitido en la sentencia de esta cámara) los recurrentes introducen apreciaciones de carácter subjetivo, reservadas para el momento de expresar agravios.

En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)".

Previo al ingreso del análisis de las causales que invocan lo recurrentes resulta necesario destacar que puede observarse que el eje central sobre el que se asienta la crítica presentada consiste en una supuesta deficiente errónea valoración de la prueba rendida en autos, y esa es una cuestión sobre la que reiteradamente ha dicho nuestro Superior Tribunal es el ejercicio de una facultad privativa de los jueces de grado, la cual permanece irrevisable en casación, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental constitutivos del absurdo, lo que no ocurre en autos.

Recientemente ha dicho el STJCH : " Debemos recordar que toda

impugnación que se enderece contra el resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba y que se rige por el sistema libre de la sana crítica (art. 390, CPCC), suscita una cuestión de hecho, solo revisable en casación en el supuesto excepcional del absurdo, que debe ser invocado y demostrado con la debida cita de los dispositivos que rigen esa labor, lo que en este caso, según se viene analizando, los actores no cumplen". STJCH SI N°40 /2026.

El recurso intentado se apoya para su procedencia en las causales previstas en el art 291 en sus inc. e) y d). En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por los recurrentes.

III. La causales prevista en el art 291 inc. e) y d).

Surge del cotejo de la pieza acompañada que las alegaciones formuladas por los **rec**urrentes reposan sobre la disconformidad de lo decidido por la sentencia dictada, pero no logran demostrar que el pronunciamiento adolece de arbitrariedad, o que la misma recae en una contradicción interna, pretendiendo con sus esfuerzos argumentales la revisión del pronunciamiento en una tercera instancia.

Tal como fuera puesto de relieve antes de ingresar al tratamiento de las causales invocadas, la valoración de la prueba realizada por los jueces se encuentra enmarcada en las facultades privativas de éstos, la cual permanece irrevisable en casación.

Cabe aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido.

En el caso de autos los magistrados, luego del análisis de las circunstancias fácticas, y la valoración del material probatorio rendido en autos, concluyeron que la relación existente entre la actora y la demandada no configura un supuesto de relación de dependencia. Que los recurrentes califiquen la valoración efectuada como fragmentaria, no convierte en arbitrario el pronunciamiento, como tampoco convierte en arbitrario el pronunciamiento que la solución arribada no favorezca a la recurrente.

Basta la simple lectura del fallo dictado por este tribunal, para advertir que fueron merituados todos los hechos y circunstancias relevantes (Régimen de guardias, la facturación presentada por la actora, el régimen de turnos, etc.), razón por la cual la decisión arribada cuenta con sustento factico, lo que se contradice con la posibilidad de un pronunciamiento arbitrario.

No se observa de las conclusiones de los magistrados un apartamiento palmario del derecho vigente. Por el contrario, la determinación de la existencia o no de una relación de dependencia laboral constituye una cuestión de hecho y de prueba, reservada a los jueces y ajena por lo tanto a la vía intentada.

Del memorial presentado deviene evidente que la crítica generada no

evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio. En ese sentido expresan los recurrentes: "(…) *La sentencia también puede ser casada por V.E., porque contiene afirmaciones internamente contradictorias. Admite hechos que, correctamente subsumidos, conducen a la existencia de relación de dependencia, pero extrae de ellos una conclusión inversa, sin fundamento en la prueba de estos actuados. Admite la prestación personal y continua dentro de la organización del Sanatorio, pero niega la integración en la empresa. Admite guardias rotativas y pasivas según cronograma, pero niega disponibilidad en favor de otro. Admite que la prestación se realizaba con medios materiales, insumos y organización ajena, pero atribuye a la actora "riesgo empresario* (…)"

Cabe recordar que para que pueda configurarse el supuesto previsto en el inc d) del art 291, la contradicción debe ser de tal magnitud que los argumentos expuestos en el fallo, sean manifiestamente contradictorios entre si, dando lugar a un pronunciamiento cuyas conclusiones resulten insostenibles, lo que claramente no ha acontecido en autos.

A contrario sensu, el análisis efectuado en la sentencia es completamente compatible con la solución adoptada.

Cuestionan los recurrentes las citas jurisprudenciales efectuadas en el pronunciamiento, bajo la premisa de que no son trasladables automáticamente al caso de autos y que tampoco resultan decisivos en favor de la demandada haciendo hincapié en que se trataría de supuestos distintos, por ejemplo, en el caso " <PER_8> " por tratarse de un anestesiólogo.

No se advierte como se configuraría la arbitrariedad en virtud de los fallos invocados en la sentencia, sino por el contrario dicho extremo pone de manifiesto que la sentencia no se fundó exclusivamente en la voluntad de

los jueces, derrumbando así el argumento sostenido por la parte recurrente.
Cabe señalar que la cita de jurisprudencia efectuada en un pronunciamiento judicial, por parte de los jueces, dota de consistencia hermenéutica al fallo, ello independientemente de que las circunstancias no resulten análogas.
Las citas realizadas en el fallo en crisis cumplen la función de reforzar los argumentos del sentenciante, pero no de reemplazar la labor interpretativa efectuada, contribuyen en todo caso a fundar la sentencia (facultad ésta reservada a los jueces), pero aun ante la inexistencia de las citas cuestionadas, el pronunciamiento se apoya en la valoración de la prueba y demás circunstancias acontecidas. Que los recurrentes consideren que los fallos citados no los favorece, no torna el pronunciamiento en arbitrario, para ello debe demostrarse una contradicción insalvable, o un apartamiento inequívoco de las circunstancias de la causa, no alcanza una mera disconformidad con lo decidido.
Por ultimo no menos importante corresponde efectuar una consideración en relación a la mención de los fallos **"<PER_9> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 282, Año 2016)**, y **"PER_10> c/ <PER_11> y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (CAPM, 15/02/2024)"
Comenzamos por reiterar que más allá de la enunciación de la caratula de los mismos, los recurrentes no han acompañado copia de la sentencia de ninguno de los precedentes invocados, como tampoco se procedió al relato de las circunstancias más relevantes, a fin de poder demostrar el supuesto apartamiento al criterio sostenido por este tribunal y/ o la contradicción que se alude.
Y ello no resulta un detalle menor, o un rigorismo formal, por el contrario, constituye un déficit sustancial, que apareja como consecuencia que la crítica efectuada resulte dogmática .
A su vez, tal como fuera puesto de relieve supra, la ausencia de

información relevante de los precedentes citados atenta contra el requisito de autosuficiencia que debe contener el recurso intentado, en virtud de resultar imposible corroborar que se trata de situaciones análogas al presente, ello sin perjuicio de que ninguno de los casos citados, lo son.

No basta con denunciar la existencia de precedentes donde supuestamente se ha fallado de una manera contraria al caso bajo estudio, sino que es necesario la demostración de que se trata de las mismas circunstancias fácticas.

Sin perjuicio de lo expuesto resulta necesario dejar sentado, que el precedente "Leiva", fue dictado por una conformación anterior de este tribunal, no integrado por ninguno de los magistrados que emitieron su voto en el presente, por lo tanto no resulta contradictorio al criterio que puedan sostener los magistrados aquí intervinientes.

En relación al precedente "<PER_9>", en el cuál el Dr. Julián Jalil emitió su voto, las circunstancias en aquella oportunidad debatidas no se correlacionan con los presentes, razón por la cual no ha existido un cambio de criterio por parte del sentenciante, tal lo aludido por los recurrentes. En relación a la supuesta falta de motivación del segundo voto emitido en el caso bajo análisis, el planteo carece de todo sustento legal.

Adviertase que el voto emitido en segundo término por el magistrado, se encuentra en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial V N° 203, al individualizar y remitir formalmente tanto a los considerandos como a las soluciones propuestas por el Juez preopinante, configurándose así la mayoría necesaria para dictar el pronunciamiento.

La novel legislación citada, regula y convalida de manera expresa la técnica de remisión en los tribunales colegiados de la Provincia, la que no debe confundirse con un simple voto adhesivo, tal lo enunciado por los recurrentes.

Basta con verificar que la estructura adoptada por el votante, contiene los elementos requeridos por la citada norma, alejándose completamente de una "adhesión".

Quedó expuesto en el voto cuestionado, que luego de la revisión y análisis de los argumentos expuestos por el primer magistrado - con los que el Dr. JALIL coincidió- éste procedió a remitirse a dichas conclusiones, identificando en cada oportunidad, con la numeración requerida cada uno de los agravios desarrollados en autos. A continuación, fundó la readecuación de costas como también la regulación de honorarios de manera autónoma, evidenciando de esta manera que no existió una "adhesión" sino que luego de analizar los aspectos jurídicos abordados por el magistrado de primera voz y ante la coincidencia con lo concluido, se procedió a votar en un todo de acuerdo con lo prescripto por la Ley V N°203.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados

precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)".

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<PER_12> c/ <PER_13> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a las causales previstas en los art. 291 inc. d) y e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 22/2026 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 Ap.a); i); j); 3) inc. c) Ap. I del Anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y art 291 inc. d) y e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL